



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, once (11) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Proceso: Verbal especial -pago por consignación art 381 C.G.P.  
Demandante: Gustavo Fernando Salazar Soto  
Demandado: Julio Cesar Guzmán Acosta  
Radicado No.730434089001 -2020 - 00018 -00.

SENTENCIA

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por Gustavo Fernando Salazar Soto contra Julio Cesar Guzmán Acosta.

**2. ANTECEDENTES**

El demandante Gustavo Fernando Salazar Soto través de apoderado judicial Presentó demanda verbal de pago por consignación contra julio cesar guzmán acosta, con las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se declare que el acreedor de mi mandante - señor JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA, en virtud de la deuda y/o acreencia que se le reconoce en este acto procesal, a la fecha está en mora de recibir el pago de la obligación surgida de la relación jurídico sustancial – contrato de promesa de compraventa a la que se hará alusión en los hechos de esta demanda.
- 2.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, acepte la oferta de pago que mi representado realiza a través de esta demanda ante su digno Despacho.
- 3.- Que, de no oponerse al pago en el lapso indicado por el Despacho, se ordene al demandante la consignación en la cuenta del Juzgado, misma que conserva ante el Banco Agrario de esa Municipalidad.
- 4.- Que se declare la extinción de las obligaciones en cabeza de mi representado y, que se derivan de la relación contractual – contrato de promesa de compraventa que diera origen a esta acreencia, mismas que se vislumbra en el punto 3.2., de la cláusula tercera (3a) del documento anexo.
- 5.- Que se condene en costas y agendas en derecho, al demandado en caso de oponerse a las pretensiones de esta demanda.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos anteriores, el demandante señaló que el veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2017, entre el señor JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA, en su condición de Promitente Vendedor y, el demandante señor GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO, en su condición de Promitente Comprador, celebraron un Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Mueble - Vehículo Automotor, por medio del cual, el primero de los nombrados se comprometía a transferir el derecho de dominio, goce y posesión que tiene y ejerce sobre los siguiente bien mueble sujeto a registro: Un vehículo automotor Camioneta Estacas de Placa TGV 212 Motor Chasis No. LVB3JBB9HJ003487 Color Blanco, Marca Fotón Línea BJ1041V9JD4-FB, Modelo 2017.

Refirió que en la cláusula tercera (3a) del contrato, el precio acordado por las partes para el automotor prometido en venta, fue la suma de Setenta y Cuatro Millones de Pesos (\$74'000. 000.oo) M/L., los cuales serían pagados por mi cliente a favor del hoy demandado de la siguiente manera:

1. - La suma de Cuarenta Millones (\$40'000. 000.oo) M/L., a la firma del mencionado contrato promesa de compraventa, es decir, el día veintitrés (23) de noviembre de 2017, suma esta que recibió a cabalidad el promitente vendedor.

**2. La suma de Diez Millones de Pesos (\$10'000. 000.oo) M/L, para el día veintitrés (23) de noviembre de 2019.**

3. El valor restante y/o saldo debería pagarlo en la forma periódica prevista en el punto 3.3., de la misma clausula tercera del Contrato que nos ocupa. Es decir, en sesenta (60) cuotas mensuales por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400. 000.oo) M/L., cada una y, finalizando dicha obligación el día veintisiete (27) de diciembre de 2023.

Indicó que por acuerdo entre las partes hacia el mes de julio - agosto de 2019, se acordó que mi cliente cancelaria directamente y/o por Interpuesta persona, el total de las obligaciones para con el acreedor prendario FINANDINA S.A. Es decir, pagaría en su totalidad y de manera anticipada la deuda que dio origen al Contrato de Prenda que involucra al rodante. Pues como se advierte la fecha límite para hacerlo era el 27/12/2023.

Explicó que en compensación a ese pago anticipado el Vendedor, le permitió al Promitente Comprador, una prórroga de quince (15) días para cumplir con la obligación descrita en la cláusula tercera 3.2: Es decir, para pagarle el monto final de Diez Millones de Pesos (\$10'000. 000.oo) M/L., teniendo como fecha limite el pasado siete (7) de diciembre de 2019. Sin embargo, llegada esa fecha ni el señor JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA, en su condición de Promitente Vendedor, ni la señora XIMENA DEL ROCIO GUZMAN YATE, en su condición de autorizada para recibir las sumas de dinero lo hicieron. Todo lo contrario de manera indecorosa iniciaron proceso ejecutivo en el cual aparte de solicitar mandamiento de pago por los Diez Millones de Pesos (\$10'000. 000.oo) M/L., adeudados también lo hizo para buscar hacer efectiva la Cláusula Penal (consignada en la cláusula Decima Primera del Contrato de Promesa de Compraventa).

### 3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Vencido el término del traslado la parte demandada, contestó la demanda, oponiéndose al pago por consignación y de igual forma, presentando excepciones previas de pleito pendiente entre las partes, y anexando auto admisorio del proceso ejecutivo como prueba.

Una vez presentada excepción, se dio el traslado de la misma por medio de providencia adiada 23 de julio de 2020, posteriormente mediante auto del 16 de diciembre programó audiencia para el 18 de enero de 2021, oportunidad en la que en virtud de los poderes que le asiste al juez como director del proceso civil y al observar irregularidades que debían sanearse en ejercicio del control de legalidad y previo a continuar con el curso del proceso resolvió mediante auto que no admite recurso que el demandante hiciera la consignación

contenida en la oferta esto es, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10'000.000.00) M/L. dentro d ellos 5 días siguientes.

Se advierte que dicha consignación se realizó el 19 de enero de 2021, es decir dentro del término concedido, deposito judicial que se refleja en la cuenta del juzgado, por lo que se encuentra surtido el tramite en aras de proferir sentencia.

#### 4. CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, la figura de pago por consignación, se encuentra preceptuada en el artículo 1657 del código civil así: *«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»* De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

Debe destacarse que el pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido. Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658: 1. Que se haga el pago por una persona capaz. 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante. 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación. 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido. 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor. 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

De lo anterior se extracta que como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que define las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Bajo este panorama, en el presente proceso se advierte que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Nótese que la demanda fue presentada por el apoderado judicial del señor Gustavo Fernando Salazar Soto. El acreedor es una persona capaz de recibir, y fue notificado por el juzgado, mediante acta de notificación personal de fecha el 24 de febrero de 2020, oportunidad en la que se le corrió el traslado de la oferta realizada ante el juez, la cual se admitió en providencia del once (11) de febrero del 2020.

Además, la obligación se determinó en un plazo el cual ya había expirado y la consignación obedece a una obligación derivada del contrato de compraventa de automotor, del cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existe entre el hoy demandante Gustavo Fernando Salazar Soto y el demandado Julio Cesar Guzmán Acosta.

Es preciso mencionar que el demandado hizo oposición al pago ofrecido y seguidamente presentó escrito de excepciones previas, las cuales tratan de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO., por lo que esta juzgadora ordenó al demandante realizar la consignación la que se hizo dentro del término señalado y conforme a la oferta, esto es, por la suma de \$10.000.000.00. lo que denota que el objeto del presente proceso desapareció.

En ese orden, y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 381 CGP y como quiera que el demandante no hizo uso de las facultades previstas en el artículo 1664 CC, se declarara válido el pago y se ordenará la entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A., al demandado Julio Cesar Guzmán Acosta y a su vez se decretará la terminación del proceso, aclarándose que no hay lugar a condena en costas en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso ejecutivo RAD 2019 00181.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso PAGO POR CONSIGNACIÓN, por haberse declarado válido pago.

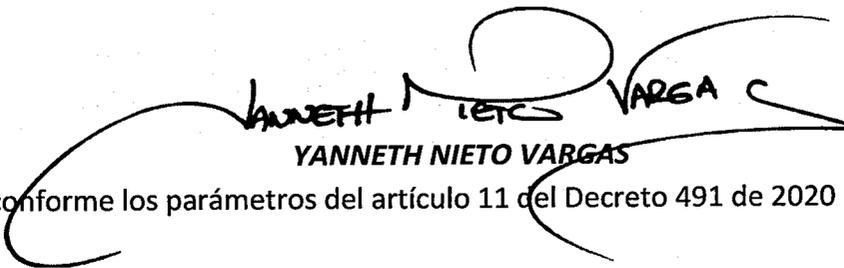
SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado Julio Cesar Guzmán Acosta.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, en aplicación al acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso ejecutivo RAD 2019 00181 00.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

